B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 311/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:30** del día **04 de ENERO** de **2021, notifiqué a:**

LUCIO POMA PILLCO

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arellay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:31** del día **04 de ENERO** de **2021, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arellay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 311/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:32** del día **04 de ENERO** de **2021, notifiqué a:**

ADMINISTRACION LA PAZ DE LA ADUANA NACIONAL "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avalla y Oruste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4219402 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 184
Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente	:	311/2018-CA
Demandante	:	Lucio Poma Pilco
Demandado	:	Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso	:	Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada	:	AGIT-RJ 1737/2018 de 24 de julio
Magistrado Relator	:	Lic. José Antonio Revilla Martínez

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 51, interpuesta por Lucio Poma Pilco, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1737/2018 de 24 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 56 a 58, el decreto de Autos para Sentencia de fs. 165, los antecedentes del proceso en sede administrativa; y, todo cuanto fue pertinente analizar.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Antecedentes

Lucio Poma Pilco, señaló que el 23 de octubre de 2012, se tramito la DUI C-30929, para la nacionalización de 93 refrigeradores, importados de Iquique-Chile, con un valor FOB de $us 11.462.00, cumpliéndose con todas las exigencias por Ley, con el pago de los tributos aduaneros, en observancia de los arts. 27 y 143 de la Ley N° 1990 y 20 del Decreto Supremo (DS) N° 25870, documentos originales soporte que fueron entregados a la Agencia Aduanera (AA) por intermedio del apoderado legal Helmer Nivardo Castillo Muñoz.

Esta mercancía, fue sorteada por el sistema informático de la Aduana Nacional, al canal rojo, que en el momento del aforo documental y físico, el técnico aduanero, hizo observaciones de 30 refrigeradores y posteriormente al certificado de IBMETRO N° SAO-LP-03-00420-2012 de 5 de octubre de 2012, que fue acusado como falso, a pesar de ser documento original, contar con firmas, rubricas de los funcionarios responsables con sellos circulares oficiales, sello seco y en papel membretado; documento que fue sustraído del cuaderno de los antecedentes de la Aduana.

La Administración Aduanera, solicitó a IBMETRO la autenticidad del certificado, de donde APOLO SRL ADA, pone a conocimiento de la AA al presunto autor de la falsificación del documento Nelson Flores Aliaga, además de solicitar nueva inspección de la mercancía.

IBMETRO mediante Nota IBMETRO DML-CE N° 2367/2012 de 22 de noviembre, informó que el certificado de referencia no figura en registro y que correspondía a

la empresa ROSVANIA SRL; que el apoderado legal contrató los servicios de Nelson Flores Aliaga, para la realización de los trámites para la verificación de los 93 refrigeradores; ante este hecho, IBMETRO formuló denuncia ante el Ministerio Público, contra mi persona, el apoderado legal y el tramitador, teniendo como resultado la Resolución Fundamentada de Sobreseimiento N° 17/2015 de 23 de noviembre.

Posteriormente se emitió el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C N° 1356/2016 de 24 de noviembre y el Cuadro de Validación LAPLI-SPCC-V N° 0007/2017, correspondiente al caso "refrigeradores 3"; habiéndose impugnado e interpuesto la acción por prescripción, resuelto por Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-RC N° 0006/2018, que fue recurrida mediante recurso de alzada y resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0655/2018 de 4 de mayo, que confirmó la resolución recurrida, manteniendo firme y subsistente la contravención de contrabando.

Emergente de la resolución referida, se formuló recurso jerárquico, que fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1737/2018 de 24 de mayo, que confirmó la resolución de alzada.

Fundamentos de la demanda

Refirió que las pruebas presentadas no fueron valoradas en instancia de alzada y jerárquico, que en virtud a la Resolución Fundada de Sobreseimiento N° 17/2015, se realizó las gestiones ante IBMETRO para la inspección y el reconocimiento de los 93 refrigeradores que se encuentran en los recintos de los depósitos aduaneros; habiéndose emitido un nuevo Certificado de Inspección N° SA-003-0175-2016 de 4 de abril, el documento cuadro de detalle de los refrigeradores, Documento de protección de la capa de Ozono emitido por la Comisión Gubernamental de Ozono, cuyo originales se presentó adjunto al memorial H.R. N° 2154 de 9 de abril de 2016, amparados en los arts. 14-III y IV, 24 y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68 núms. 2, 6, 10 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano CTB-2003), documentos que fueron sustraídos de antecedentes de la Aduana Nacional.

Conforme a lo señalado, refirió que solicitó a la Aduana, disponer la conclusión del trámite de nacionalización de los 93 refrigeradores, con la DUI N° C-30929 de 23 de octubre, conforme a los arts. 27 y 143 de la Ley N° 1990 y 20 del DS N° 25870.

La Resolución Sancionatoria señaló que la documentación aduanera presentada como sujeto pasivo, no ampara la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C N° 1356/2016, aspecto que resulta erróneos y falsos, en razón de que el asunto de fondo fue la observación al certificado de inspección de IBMETRO, que fue resuelto mediante la resolución de sobreseimiento y como consecuencia se emitió un nuevo certificado.

Esos documentos y argumentos jurídicos, no fueron considerados ni valorados conforme a derecho por la ARIT y la AGIT; pese a que fueron sustraídos o perdidos en la Administración Aduanera; por lo que no cursan en los antecedentes y que, al no

cursar los documentos antes señalados, se pregunta, cómo se emitió la Resolución Sancionatoria y que documentos fueron valorados; habiendo obrado sobre suposiciones, violando el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica.

Refirió que presentó todos los documentos soporte, señalados en el art. 111 del Reglamento de la Ley N° 1990, adjuntos a la carpeta DUI C-30929 de 23 de octubre de 2012, por lo que no es cierto que no se hubiese presentado el certificado de inspección de IBMETRO.

La Resolución Fundamentada de Sobreseimiento N° 17/2015 de 23 de noviembre de 2015, a favor de Lucio Poma Pillco y Helmer Nivardo Castillo Muñoz, emergió en la obtención de un nuevo Certificado de IBMETRO SA-LP-003-0175-2017 de 4 de abril, documento con el que se subsanó la observación y denuncia, cumpliendo con todas las formalidades de Ley; que el hecho de haberse establecido que el citado certificado es falso, se considera como un caso de fuerza mayor, que es una causal de exclusión de responsabilidad al tenor del art. 153-I-1) de la Ley N° 2492, a ese fin señaló la definición de Fuerza Mayor, por lo que debe excluírsele de toda responsabilidad.

Transcribió como fundamentos jurídicos legales, los arts. 14-IV, 109, 115, 116-I, 117-I y 119-I y II de la CPE, señalando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oído y juzgado previamente en un debido proceso; principios y derechos que no fueron considerados por la Administración Aduanera, ARIT y AGIT; a ese fin citó la Sentencia Constitucional (SC) N° 1351/2003-R de 16 de septiembre, arts. 232 de la CPE, 4 de la Ley N° 2341, 6-I de la Ley N° 2492, 283 de la Ley N° 1990, estos últimos artículos vulnerados que refieren al procedimiento de una importación de mercancía, arts. 82, 83 y 88 de la referida Ley.

La Resolución de alzada y jerárquico, reiteran sobre el certificado de IBMETRO, señalando la falsedad de dicho documento y que se hubiera realizado tráfico de mercancías sin la documentación, cuando la Resolución de Sobreseimiento, lo eximio de culpabilidad, señalando como culpable a un tercer ajeno, constituyéndose en un hecho de fuerza mayor, a ese fin, citó al tratadista Carlos Morales Guillen en su obra Código Civil y la Sentencia N° 328/2015 de 7 de julio emitido por Sala Plena de este Tribunal.

Señaló falta de elementos idóneos de convicción; que conforme los principios del derecho penal, aduanero y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, para la configuración y tipificación de todo delito o contravención de contrabando, deben existir cuatro elementos fundamentes, como la acción, antijurícidad, imputabilidad y culpabilidad, a ese fin transcribió parte de las SC N° 0161/2003-R de 14 de febrero, 1326/2010-R, que demuestra que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1737/2018, se encuentra viciada de nulidad.

Refirió que, no realizó tráfico de mercancía sin la documentación exigida, tampoco omitió requisito alguno; por lo tanto, no existe relación con los hechos que se le acusan maliciosamente, por tanto, no existe tipicidad por imperio del art. 6-I-6) de la Ley N° 2492, además que la mercancía; si bien, fue nacionalizada conforme dispone

la Ley y con el pago total de los tributos aduaneros, aún no ha sido comercializada, porque se encuentra en depósitos aduaneros en condiciones de decomiso.

Consiguientemente no existe elementos de convicción que configuren y tipifiquen la presunta contravención de contrabando de la mercancía materia de controversia, porque contaba con todos los documentos soporte requeridos por Ley, siendo lícita la mercancía conforme el art. 46 y 47-I de la CPE.

Que la conducta que refieren los arts. 160- 4) y 181- b) del Código Tributario Boliviano, no se adecua a la supuesta contravención aduanera de contrabando, toda vez que las presunciones de la AA, fueron desvirtuadas, con fundamentos jurídicos y pruebas documentales, a ese fin transcribió parte del Auto Supremo (AS) N° 316 de 28 de agosto de 2006, N° 065/2012-Ra de 19 de abril, N° 21 de 26 de enero de 2007, emitidos por la Sala Penal Segunda, que señalan que los principios sancionadores para las contravenciones están definidos en forma expresa en los arts. 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley N° 2341, que tanto en materia tributaria, aduanera, los principios del derecho penal son aplicables, al respecto citó la SCP N° 0967/2014 de 23 de mayo, concluyó señalando que no existen elementos idóneos de convicción que configuren la presunta contravención aduanera de contrabando; fundamentos estos rechazados por la AGIT.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1737/2018, vulnero los derechos y garantías constitucionales como el derecho al debido proceso, a la defensa, principio de seguridad jurídica, legalidad, que son inviolables, al no haber considerado la prueba documental producida, objetiva de acuerdo a las reglas de la sana critica, pertinencia y oportunidad establecidas en los arts. 81, 99-II, 211-I y III, 215 y 217 de la Ley N° 2492, no se justificó ni fundamentó las razones por los qué las citadas pruebas presentadas carecen de valor y no respaldan la importación de la mercancía, además de que la DUI y documentos soporte consignan datos completos, correctos y exactos, habiéndose sesgado el principio de verdad material.

La AA no consideró su propia normativa interna, que tipifica la falta de un documento soporte como un incumplimiento a deberes formales, sancionado con una multa, tal como señala el numeral 5 del apartado del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal sujeto Declarante, del Anexo 1 sobre Clasificación de contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado por Resolución de Directorio (RD) N° 01-012-07 de 4 de octubre, modificado por la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre, no pudiendo calificarse o tipificarse la falta de documento soporte como contrabando, a ese fin transcribió la Sentencia N° 90 de 11 de agosto de 2017, Autos Supremos N° 434 de 29 de julio de 2013, 005 de 28 de marzo de 2012, SCP N° 0507/2013 de 18 de abril, SC N° 0427/2010-R de 28 de junio, SCP N° 0291/2013-L de 6 de mayo.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1737/2018 de 24 de julio y

se deje sin efecto legal la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0655/2018 de 24 de mayo y la Resolución Sancionatoria de Contrabando LAPLI-RC-0006/2018 de 12 de enero, disponiendo la conclusión del trámite de la DUI C-30929 de 23 de noviembre de 2012, hasta el levante y extracción de los 93 refrigeradores decomisados indebidamente.

Auto de admisión.

Por Auto de 30 de octubre de 2018, de fs. 54, se admitió la demanda de fs. 26 a 51 y se dispuso la citación de la autoridad demandada y del tercero interesado.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 138 a 157, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Señaló que, en relación a los puntos controvertidos por el demandante, fueron resueltos por la AGIT, además de ser reiterativos, que contienen una carencia de carga argumentativa, línea jurisprudencial establecida en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por Sala Plena de ese Tribunal de Justicia; confusas pretensiones de la demanda, que no son más que disconformidades mal fundadas, convirtiéndose en un óbice de carácter sustancial.

Asimismo, refirió la Sentencia N° 32/2016 de 20 de octubre, que establece los requisitos de forma de la demanda previstas en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), que al encontrarse carentes de fundamentos sustentables conlleva a declarar IMPROBADA la demanda.

La acción planteada debe necesariamente responder a criterios de congruencia, pero de la revisión del escrito, impetra la Revocatoria del acto demandado, pero dentro de los fundamentos de la demanda, expresó incoherentemente, que la Resolución jerárquica, está viciada de nulidad; incongruencia de la demanda, porque no define qué busca, no se encuentra argumento alguno sobre vicios que derivarían en una nulidad, significando ello una incongruencia entre el Petitum y la Causa Petendi, por lo que pidió se considere el Auto Supremo N° 55/2014 de 7 de marzo y la SCP N° 0756/2015-S2 de 8 de julio, lo que determina que la demanda es abstracta sin razones concretas, por lo que a fin de no violentar la seguridad jurídica y la congruencia, deberá declararse improbada la acción intentada, pidiendo se considere la Sentencia N° 119/2017 de 13 de marzo, emitida por Sala Plena de este Tribunal de Justicia.

En relación a la insustancial demanda, relacionada al certificado de inspección de IBMETRO, que fue resuelto en el proceso iniciado ante la Fiscalía, con la emisión de un nuevo certificado de IBMETRO, que el acto fue atribuido a un tercero y que constituiría un hecho de fuerza mayor, que lo excluye de responsabilidad, aspecto que no fue considerado, ni valorado; expresó que, en todas las actuaciones debe prevalecer la Ley, ante cualquier otra actividad o acción que posee el poder público, al respecto citó la Sentencia N° 51/2017 emitida por Sala Plena de este Tribunal de

Justicia, que demostraría que la instancia administrativa aplicó el principio de legalidad.

De la revisión de los antecedentes, se establece que, Lucio Poma antes de presentar la declaración de mercancías, tenía la obligación de obtener el certificado medioambiental emitido por IBMETRO, conforme establecen los arts. 11 inc. j) y 119-II del DS N° 25870; sin embargo, el certificado fue emitido el 4 de abril de 2016, posterior a la emisión del Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-1356/2016 de 16 de marzo de 2017, correspondiente a la DUI C-30929 de 23 de octubre de 2012, incumpliendo la normativa antes señalada, posterior a ello se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-RC-0006/2018, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional, toda vez que se verificó que la mercancía descrita en la DUI C-30929, no contaba con el certificado de IBMETRO, que forma parte de los documentos soporte de la declaración de importación.

En relación al caso de fuerza mayor, que es una causal de exclusión de responsabilidad del sujeto pasivo; refirió que, las normas tributarias son de cumplimiento obligatorio desde su publicación, conforme dispone el art. 108 y 164-II de la CPE, puesto que el sujeto pasivo, estaba en la obligación de cumplir el ordenamiento jurídico vigente al realizar la importación de los 93 refrigeradores, por lo que no es evidente la vulneración de los arts. 14-IV, 109-I y II, 116-I, 117-I, 115-II, 203, 231 y 410 de la CPE, 2 y 46 de la Ley N° 1990, 2 del DS N° 25870, 4 inc. c), d), f) y h) de la Ley N° 2341, 6-I y 98 del CTB-2003, ni la SC N° 1351/2003-R de 16 de septiembre.

Respecto a la documentación 1) memorial de 9 de abril de 2016; 2) memorial de 30 de noviembre de 2016; 3) memorial de recurso de alzada de 6 de febrero de 2018; 4) memorial de 26 de marzo de 2018; 5) memorial de 10 de abril de 2018, lo que vulnera derechos y garantías constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, principios de seguridad jurídica y de legalidad; de la lectura de la Resolución de Recurso de Alzada en su acápite de "Fundamentación Técnica y Jurídica, punto I.V.2 Aspectos de Fondo: IV.2.1 Contrabando Contravencional y Tipicidad", se efectuó un análisis integral respecto a la contravención establecida, donde se encuentran inmersos los citados escritos; toda vez que, a través del memorial de 9 de abril de 2016, solicitó que se concluya el trámite de la DUI C-30929, habiendo presentado los descargos, que fueron ampliamente analizados, por lo que no corresponde la supuesta acusación.

En relación a la valoración de la prueba solicitada a este Tribunal; refirió que se tome en cuenta la Sentencia N° 361/2017 de 3 de mayo, que establece que no se puede volver a valorar la prueba cuestionada por ser el contencioso administrativo de naturaleza jurídica de puro derecho; resolución que se encuentra debidamente motivada y fundamentada, estando demostrado que el Sujeto pasivo incurrió en la configuración de la comisión de contravención aduanera por contrabando conforme dispone el art. 181 inc. b) del CTB-2003, habiendo la AA tipificado correctamente tal conducta.

La Resolución jerárquica, se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, desarrollando en los fundamentos técnicos jurídicos los aspectos cuestionados en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 139 inc. b), 144 y 211 del CTB-2003, conforme exigen los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341, por lo que se tiene que las normas del debido proceso fueron cumplidas, en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso, conforme la SC N° 1429/2011-R de 10 de octubre, 1315/2011-R de 26 de septiembre, 752/2002-R, 1369/2001-R, entre otras.

Sobre la cita de Sentencias dejadas sin efecto y no vinculantes; señaló que, la parte actora busca obtener resultados favorables sin importar cómo, siendo que la Sentencia N° 90 fue dejada sin efecto a través de una acción de amparo constitucional, por lo que no puede ser usada como jurisprudencia, esto en mérito al principio de buena fe, establecido por la SC N° 0258/2007-R de 10 de abril. En relación a las demás Sentencias Constitucionales, expresó que no se encuentra a razonamiento técnico jurídico que las hagan vinculantes con la problemática planteada, por tanto, no son aplicables al caso específico; asimismo respecto a las SC N° 1351/2003-R, 0161/2003-R, 1326/2010-R no fueron revisadas ni analizadas por esta instancia, en virtud a que no fueron alegadas por la parte ahora demandante, a ese fin citó la Sentencia 389/2017 de 6 de junio.

Por último, refirió al Sistema de Doctrina Tributaria, transcribiendo parte de la Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 1985/2015, AGIT-RJ 1581/2014; asimismo, señaló la jurisprudencia prevista en la SC N° 1077/01 de 4 de octubre, SC N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitidas por Sala Plena de este Tribunal de Justicia.

Petitorio.

Solicitó se declarare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Lucio Poma Pillco; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1737/2018 de 24 de julio.

Réplica

El demandante por memorial de fs. 161 a 164, presentó replica ratificando los argumentos de la demanda y su petitorio, que fue presentada de forma extemporánea.

Dúplica.

Conforme a lo señalado en la réplica, no se corrió en traslado para la dúplica.

Tercero interesado.

La Administración de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, representada por Roberto Carlos Flores Peca, por memoriales de fs. 56 a 58 y 132 a 134, contestó de forma negativa la demanda, pidiendo se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Lucio Poma Pillco y consecuentemente, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1737/2018 de 24 de julio.

Decreto de Autos.

Estando cumplida las formalidades procesales, se emitió decreto de Autos para Sentencia a fs. 165.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Documento de Reparación de Daños y Cancelación de Multas del proceso penal Instituto Boliviano de Metrología-IBMETRO contra Lucio Poma Pillco, Helmer Nivardo Castillo Muñoz y Nelson Lino Flores Aliaga, de 1 de junio de 2015, cursante de fs. 63 a 64 del Anexo 1 de antecedentes de la AIT.

2. Resolución Fundamentada de Sobreseimiento N° 17/2015 de 23 de noviembre, que en el acápite 1. "DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS IMPUTADOS", refiere a LUCIO POMA PILLCO, HELMER NIVARDO CASTILLO; y que en su acápite "V-RESOLUCION DE SOBRESIMIENTO", dispuso: "(...) ESTIMA INSUFICIENTES LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR Y FUNDAR UNA ACUSACION CONTRA LOS IMPUTADOS, motivo éste por el que el Fiscal de materia en atención a las facultades conferidas (...) emite la RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO en favor de LUCIO POMA PILLCO Y HELMER NIVARDO CASTILLO MUÑOZ, por el delito de USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, tipificado por el art. 203 del Código Penal.", cursante de fs. 59 a 60 del Anexo 1 de antecedentes de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT).

3. Certificado de Inspección IBMETRO SA-LP-003-0175-2016, con los siguientes datos: solicitante: LUCIO POMA PILLCO; importadora LUCIO POMA PILLCO; mercadería refrigeradores; cantidad 93; lugar de inspección ADUANA INTERIOR LA PAZ; fecha de inspección 2016-03-16; fecha de emisión 2016-04-04; válido hasta el 2016-10-01, cursante de fs. 6 a 9 del Anexo 1 de antecedentes de la AIT.

4. Acta de Intervención LAPLI-C-1356-2016 de 16 de marzo de 2017, que estableció, la presunción de comisión de Contrabando contravencional de conformidad con lo dispuesto en el art. 181 del CTB, modificado por la Disposición Adicional Decima Sexta de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, b) tráfico de mercancía sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, cursante de fs. 7 a 10 del Anexo 1 de la AA.

5. La Resolución Sancionatoria de Contrabando LAPLI-RC-0006/2018 de 12 de enero, que resolvió declarar "PROBADA" la comisión de contrabando contravencional en contra de LUCIO POMA PILLCO y la Agencia Despachante de Aduanas APOLO SRL, disponiendo el COMISO DEFINITIVO de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-1356/2016 de 16/03/2017 y Cuadro de Valoración LAPLI-SPCC-V-0007/2017, correspondiente al caso denominado

"REFRIGERADORES (3)", cursante de fs. 99 a 109 del Anexo 1 de antecedentes de la AA.

6. Resolución de Recuso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0655/2018 de 4 de mayo, que resolvió: "CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-RC-0006/2018 de 12 de enero, emitida por la Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional en contra de Lucio Poma Pillco y la Agencia Despachante de Aduana Apolo SRL, consecuentemente se mantiene firme y subsistente la Contravención de Contrabando establecida por la Administración Aduanera", cursante de fs. 157 a 185 de antecedentes del Anexo 1 de la AIT.

7. La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1737/2018 de 24 de julio, que resolvió "CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0655/2018 de 4 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Lucio Poma Pillco, contra la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-RC-0006/2018 de 12 de enero de 2018, emitida por la citada Administración Aduanera; de conformidad a lo previsto en el artículo 212 parágrafo I, inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), de fs. 287 a 309 del Anexo 2 de antecedentes de la AIT.

8. Contra la indicada Resolución Jerárquica, Lucio Poma Pillco, interpuso la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 26 a 51, que se resuelve en la presente Sentencia.

En el curso del proceso Contencioso Administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA:

El objeto de la controversia busca determinar; si la instancia recursiva valoró objetivamente la prueba de descargo (certificado de IBMETRO N° SA-0003-0175-2016 de 4 de abril) presentada por el demandante; o al contrario, establecer si fue correcta la determinación asumida por la AA, ARIT y AGIT, al confirmar el contrabando contravencional previsto por el art. 180 del CTB-2003, porque el sujeto pasivo al momento de la internación de la mercancía (93 refrigeradores), no contaba con el certificado de inspección de IBMETRO.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES DEL CASO CONCRETO:

Doctrina aplicable al caso

Reconocida la competencia de esta Sala para la solución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de

legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT; y luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por las partes, se establece que, la potestad sancionadora de la administración en general está sometida a los mismos principios rectores de las Leyes penales ordinarias, a pesar de que ambas son distintas materias, están regidos por principios comunes rectores de todo el derecho sancionador, observando que en el Derecho Administrativo deben de ser atendidos aquellos principios fundamentales inspiradores de todo Derecho punitivo, como los principios de legalidad, tipicidad, principio de presunción de inocencia, antijurídicas e imputabilidad dolosa o culpable. Ahora bien, éstos principios de orden penal son de aplicación, con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, así ha reconocido este Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia Nº 159/2012 de 6 de junio, al determinar que, en el ejercicio del ius puniendi la sanción especial en función a un deber tributario, aplicable al deber específico que surge de la relación entre la administración y el sujeto pasivo, no puede estar desviada de la aplicación de los principios fundamentales del ejercicio del derecho punitivo del Estado, pues no está aislado de los preceptos y garantías constitucionales básicos, por cuanto el procedimiento sancionador debe constituir una garantía fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora; es decir, sancionar de manera adecuada y sobre todo, porque permite a los ciudadanos hacer efectivas todas las garantías que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

El procedimiento Administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Asimismo, controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias, estos principios se encuentran recogidos en la Ley Nº 2341, en cuyo capítulo VI Procedimiento Sancionador, Sección Primera, se recogen los principios a los que debe estar sometida la potestad sancionadora de la Administración, así el art. 71, establece que las sanciones administrativas que las autoridades deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

El principio de legalidad, conforme establece el art. 72 de LPA, se resume en el hecho de que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas han sido previstas en norma expresa. El principio de tipicidad exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta y la determinación de la sanción a imponer, en ese contexto el art. 73 de la citada Ley, señala que son infracciones administrativas, las acciones u omisiones expresamente definidas en las Leyes y disposiciones

reglamentarias, y sólo pueden imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las Leyes y disposiciones reglamentarias.

El principio de presunción de inocencia, permite que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento excluyente de infracción o responsabilidad sancionable por el art. 74 LPA y 116-I de la CPE.

La exigencia en nuestra legislación es, que cualquier sanción sea determinada tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, asienta el criterio de que en el ámbito sancionador está prohibido cualquier intento de construir una responsabilidad penal objetiva, que supone que en el ámbito de la responsabilidad administrativa, no basta con que la conducta sea antijurídica y típica; sino también, es necesario que tenga un resultado, que le es atribuido al demandante y que éste en ejercicio de su derecho a la defensa pueda denunciar en las instancias impugnatorias, en el caso, la prescindencia de prueba de descargo que considera decisiva para la calificación del hecho como contravención y no así como delito.

Resolución del caso en concreto

En la materia, tanto la AA, ARIT como la AGIT, al someter el proceso al procedimiento para conocimiento y resolución del recurso de alzada (Título V de la Ley Nº 2492 incorporada por Ley Nº 3092) y no haber aplicado la normativa referente a la prueba en dicho título, han incurrido en vicio que vulnera los principios constitucionales y del derecho administrativo sancionador expuestos líneas arriba, por cuanto el impartir justicia en fase de impugnación administrativa, no se constituye en un simple legalismo o formalismo en la denegación probatoria, sometido al ritualismo superficial y contrario a la verdad material e igualdad que establece el art. 180 de la CPE, pues en contrasentido, la ARIT y la AGIT, para confirmar una Resolución sancionatoria, debieron haber determinado la ineficacia de la documental objetada para resolver el problema de fondo, habiendo incurrido en prescindencia de la prueba decisiva, denunciada en la presente acción, más aun cuando estas instancias se subyugaron al procedimiento para conocimiento y resolución de recurso de alzada y jerárquico, respectivamente, establecidos en el Título V de la Ley Nº 2492 incorporada por Ley Nº 3092.

Es decir, según los datos del expediente, se tiene que el proceso en la vía administrativa concluyó con la emisión de la Resolución jerárquica ahora impugnada, que tiene dos fases, una administrativa eminentemente inquisitiva, que finaliza con la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-RC-0006/2018 y otra administrativa eminentemente garantista (alzada y jerárquico), donde el administrado justiciable tiene a su alcance los instrumentos para la defensa de sus derechos frente a una eventual agresión por parte del poder estatal.

En definitiva, de lo obrado en la vía jurisdiccional, se establecen los siguientes hechos:

En el Sumario Contravencional, se estableció, que Lucio Poma Pillco, dentro del plazo previsto por el art. 98 de la Ley Nº 2492, presentó sus descargos (certificado de inspección de IBMETRO SA-003-0175-2016 de 4 de abril y otros documentos) que desvirtuaron las observaciones establecidas en el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-1356/2016 de 16 de marzo de 2017, pero que no fueron considerados como válidos, antecedentes con los que se emitió la Resolución Sancionatoria; posteriormente a éste acto administrativo, el sujeto pasivo, interpuso recurso de alzada, ratificando su pedido que se considere el nuevo certificado de inspección SA-0003-0175-2016 de 4 de abril emitido por IBMETRO, cuyo original se presentó adjunto al memorial H.R. N° 2154 de 9 de abril de 2016, asimismo adjunto el Cuadro Detalle de la Mercancía (93 refrigeradores) y el documento de protección de la Capa de Ozono, emitido por la Comisión gubernamental de Ozono "CGO", que demostró el cumplimiento de los documentos soporte de la internación de la mercancía, como consecuencia de haberse establecido de forma administrativa la falsedad del certificado de inspección SAO.LP.03-00420-2012, presentado al momento de la internación de la mercancía antes descrita, que sería un elemento de fuerza mayor, que establecería la inexistencia de la supuesta contravención de contrabando.

Conforme a lo señalado, ingresando al control de legalidad de la segunda fase (alzada y jerárquico), considerada como fase administrativa garantista, se establece, que la ARIT por Auto de 9 de febrero de 2018 admitió el recurso de alzada y por Auto de 6 de marzo de 2018, en aplicación del inc. d) del art 218 del CTB-2003, abrió término de prueba en aplicación del Procedimiento para el Conocimiento y Resolución del Recurso de Alzada, procedimiento administrativo establecido por la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005 (que incorpora, el Título V a la Ley Nº 2492), acto procesal que se puso a disposición de las partes, en condiciones de igualdad para hacer prevalecer derechos que por la naturaleza inquisitiva de la primera fase no pudieron ser vulnerados, de lo que se extrae, que abierto el cuaderno de pruebas y ratificada las documentales de descargo, la ARIT hizo efectivo el procedimiento para el cumplimiento del ritual procesal de admisibilidad probatoria, aplicando dicha norma para la resolución de la causa, prescindiendo de las demás disposiciones sobre el tratamiento de la prueba que ésta no solamente tramitó; sino que, admitió como tal, determinando inversamente la causa en base a una normativa que habitualmente rige la fase administrativa inquisitiva, siendo que en la fase de conocimiento y resolución de recursos (alzada y jerárquico), las instancias que conocen y resuelven estos, deben regirse por las normas en vigencia solamente a su trámite, sino también al tratamiento de la causa, siendo sólo aplicables en esta fase los arts. 76 al 82 de la Ley Nº 2492 en cuanto no contraríen los principios del sistema de impugnación administrativa y los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

En el presente caso, tanto la ARIT como la AGIT, en el conocimiento y resolución de los recursos de alzada y jerárquico, no han aplicado la normativa referente a la valoración de la prueba, incurriendo en la vulneración de los principios constitucionales en el derecho administrativo sancionador expuestos, por cuanto el impartir justicia en fase de impugnación administrativa no constituye simple legalismo o formalismo en la denegación probatoria sometido al ritualismo superficial y contrario a la verdad material e igualdad, que establece el art. 180 de la CPE; pues en contrasentido, la ARIT y la AGIT, para confirmar una Resolución sancionatoria, debieron haber determinado la ineficacia de la documental, al resolver el problema de fondo, habiendo incurrido en prescindencia de prueba decisiva, denunciada en la presente acción, más aun cuando estas instancias se subyugaron al procedimiento para conocimiento y resolución de recurso de alzada y jerárquico, respectivamente, establecidos en el Título V de la Ley Nº 2492 incorporada por Ley Nº 3092.

Para la valoración de la prueba, es importante referirse al principio de la verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, además deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias; por lo tanto, en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hubiesen sido alegados y probados por el particular o no, si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia, al respecto la SCP N° 0180/2013 de 27 de febrero, entre otras, estableció:

"*El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desglosa del valor supremo justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho y que se encuentra establecido por el art. 8.II de la CPE, en cuyo mérito los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, así se ha plasmado en el art. 180.I de la Norma Fundamental que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de la 'verdad material', debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional. En este sentido, debe entenderse que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal ineficaz que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos...*".

En ese entendido, el administrador está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos, debiendo ajustarse únicamente al principio de la verdad material, máxime si en el caso que nos ocupa, el sujeto pasivo presentó memorial y documentación de descargo señalando lo siguiente: "Solicita se considere el Certificado de inspección N° SA-003-0175-2016 emitido por IBMETRO", cuyo objeto de dicho documento es garantizar que no ingresé a territorio nacional, sustancias agotadoras de ozono,

requisito este, cumplido por el sujeto pasivo; que si bien en el momento del aforo y validación de la DUI C-30929, para la nacionalización de los 93 refrigeradores, presentó otro certificado de inspección de IBMETRO, declarado falso por la misma institución; empero, no cursa Sentencia Ejecutoriada emitida por autoridad competente, que determine el referido hecho, por lo que debe prevalecer el principio de legalidad e inocencia, de donde el certificado presentado (IBMETRO SAO-LP-03-00420-2012), en su momento era parte de los documentos soporte de internación de la mercancía, por lo que se tiene cumplido dicha observación y que la emisión del nuevo certificado es emergente de la observación al primer certificado, que demostraría que el sujeto pasivo, nunca tuvo la intención de contravenir la norma, certificado cuyo objeto ya establecido, respalda que no es nocivo para la capa de ozono, consecuentemente, existe una exclusión de responsabilidad de inaplicabilidad de sanción por causal de fuerza mayor debidamente acreditado, aclarando que el trámite del Certificado de Inspección de 2016, si bien fue emitido con posterioridad, este fue a remplazar el certificado observado (IBMETRO SAO-LP-03-00420-2012) en el aforo documental y físico de la mercancía; debiendo prevalecer el principio de verdad material y legalidad, conforme a los alcances del principio de "buena fe" instituido en el art. 4-e) de la LPA, como:

"*En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza,* ***la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos****; orientarán el procedimiento administrativo.*" (Resaltado añadido).

Por lo que corresponde, se aplique al caso el art. 286 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que señala como causal de exclusión de responsabilidad la fuerza mayor o caso fortuito; más aún, cuando el resultado del proceso iniciado por IBMETRO, cursa en obrados, referido a la Resolución Fundamentada de Sobreseimiento N° 17/2015, que determinó la estimación insuficiente de elementos de prueba para sustentar y fundar una acusación contra los imputados (Lucio Poma Pillco y Helmer Nivardo Castillo Muñoz) por el delito de uso de instrumento falsificado, documento que tampoco fue declarado como tal por autoridad judicial competente, debiendo ante estos extremos, primar el principio de inocencia y tipicidad, que determina la no adecuación del sujeto pasivo a lo previsto por el art. 180 del CTB-2003.

Concordante con lo manifestado, corresponde establecer que el importador, demostró que la emisión del certificado medioambiental con fecha posterior, se debe a una causa de fuerza mayor emergente de la observación del técnico de la AA y posteriormente al proceso penal iniciado por IBMETRO, que conllevo en la emisión de un nuevo certificado de IBMETRO, configurándose un caso de fuerza mayor, que excluiría de toda responsabilidad al sujeto pasivo, conforme la norma antes señalada.

Consecuentemente, se tiene acreditado, que se ha vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad previsto por los arts. 148 del CTB-2003, 71 y 73 de la Ley N° 2341 y 283 del R-LGA, *"no habrá contravención por interpretación extensiva o*

analógica de la norma", señalando que en el caso del Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-1356/2016 de 16 de marzo, no se ha evidenciado la introducción o extracción de mercancía consistente en 93 refrigeradores, que no cumpla con los requisitos previstos por normativa para su internación; toda vez que, no se tiene ningún elemento que permita establecer que el contribuyente hubiere omitido la presentación del Certificado de Inspección emitido por IBMETRO; de modo que, pueda establecerse responsabilidad o un actuar de mala fe o una omisión, por parte del contribuyente, tomando en cuenta que, se presume la buena fe y transparencia del sujeto pasivo y los terceros responsables, conforme se encuentra establecido en los arts. 69 del CTB-2003 y 2 del RLGA; consecuentemente, no se adecuaría la conducta al hecho tipificado en el art. 181 del CTB-2003 por incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 119 del DS N° 25870.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 51, interpuesta por Lucio Poma Pillco, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1737/2018 de 24 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, así como la Resolución de Alzada ARIT-LPZ-RA 0655/2018 de 4 de mayo y la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-RC-0006/2018 de 12 de enero; y se dispone la prosecución del trámite aduanero hasta su conclusión con la respectiva emisión de la DUI C-30929 de 23 de noviembre de 2012 de los 93 refrigeradores, previo el pago de Ley y su posterior entrega a su propietario.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 184
Fecha: 12-11-2020
Libro Tomas de Razón N°

Lic. Jherisa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA